

San Bernardo, veintiuno de Octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

A fojas 15, Luís Antonio Cepeda Meneses, ingeniero civil industrial, domiciliado en calle Eliodoro Yáñez 1841, casa C 5, comuna de San Bernardo interpone denuncia infraccional en contra de Nuevos Desarrollos S. A., cuyo nombre de fantasía es "Mall Plaza Sur", representada legalmente por su Gerente General, o en su defecto por el jefe de Oficina, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del Art.50 C y Art. 50 d. de la ley 19.496, por el Subgerente de Mall Plaza Sur, Alfonso Adrover Wolhllk, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Presidente Jorge Alessandri n°20.040, comuna de San Bernardo, por infringir a su respecto lo dispuesto por en los Arts. 3° letra d), 12 y 23 de la ley de protección de los derechos del consumidor n°19.496. En el primer otrosí de esta presentación el denunciante deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Nuevos Desarrollos S. A., cuyo nombre de fantasía es "Mall Plaza Sur", representada legalmente por su Gerente General, o en su defecto por el jefe de Oficina, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del Art.50 C y Art. 50 d. de la ley 19.496, por el Subgerente de Mall Plaza Sur, Alfonso Adrover Wolhllk, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Presidente Jorge Alessandri n°20.040, comuna de San Bernardo, para que sea condenado a pagarle los daños ocasionados, los que

avalúa en \$10.000.000, por concepto daño material y \$5.000.000, por concepto de daño moral, o la suma que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de la demanda hasta la fecha del pago efectivo, con expresa condenación en costas.

A fojas 26, comparece Luís Antonio Cepeda Meneses, antes individualizado, quien expresa que el día 22 de diciembre de 2015, concurrió al Mall Plaza Sur a realizar compras navideñas, dejando su vehículo Hyundai, Santa Fe, 2011, patente CRJH-15, color blanco, estacionado en el sector poniente frente a Ripley, hacia la reja de la caletera. Realizó compras en diversas tiendas, estuvo hasta las 22 hrs., y al salir no encontró el vehículo donde lo había dejado. Se acercó a los guardias de seguridad los que primero se reunieron con el supervisor y Administrador del Mall, revisaron el sector encontrando restos de vidrios, precisamente donde había estacionado. Tomaron un acta que firmó pero no le entregaron copia, la cual quedaron de enviar a su correo, pero nunca lo hicieron. Agrega que desde el Mall llamaron al retén móvil, quienes le indicaron que podía hacer la denuncia en cualquier Comisaría, por ello concurrió a estampar la denuncia a Calera de Tango. Con posterioridad señala que hizo un reclamo ante el Sernac, obteniendo una respuesta negativa. El vehículo apareció el 29 de enero de 2016, totalmente desarmado, entregándole sus partes sueltas, retirándolo desde la Comisaría de Lo Espejo, sólo contaba con el seguro obligatorio.

A fojas 27, rola acta de notificación de la denuncia infraccional y demanda civil a Nuevos Desarrollos S. A.

A fojas 137, se lleva a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia del denunciante y demandante Luís Antonio Cepeda Meneses, asistido por su apoderada Javiera Moreno Andrade, y de Horacio del Valle Fraga, en representación de Nuevos Desarrollos S. A., Mall Plaza Sur. En esta oportunidad la denunciada y demandada contestó por escrito las acciones interpuestas, presentación que se agregó como parte de la audiencia en fojas 31 y siguientes, ambas partes rindieron prueba documental y el actor rindió además prueba testimonial, no se produjo conciliación.

A fojas 148, se lleva a cabo una audiencia en que absuelve posiciones Luís Antonio Cepeda Meneses, denunciante y demandante, asistido por su apoderada Javiera Moreno Andrade, en representación de Nuevos Desarrollos S. A., comparece Felipe Campos Cordero.

A fojas 149, Mauricio Segovia Araya, en representación de Nuevos Desarrollos S. A., objetó la prueba documental aportada en el comparendo de estilo por la contraria, concretamente una impresión de la página de ChileAutos.cl, dado que ésta no reflejaría el valor del automóvil, sino sólo el precio en que se desea vender. Objeta igualmente una copia simple de la denuncia policial estampada en la Sub Comisaría de Calera de Tango y una copia simple del certificado de inscripción del vehículo, por tratarse de copias de

documentos emanadas de terceros al juicio, que no han comparecido a dar cuenta de su autenticidad.

A fojas 184 y siguientes, se acumula al proceso denuncia infraccional interpuesta por Juan Carlos Luengo Pérez, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, ambos domiciliados en Teatinos n°333, piso 2°, comuna de Santiago, dirigida en contra de Nuevos Desarrollos S. A., cuyo nombre de fantasía es "Mall Plaza Sur", ya individualizado en autos, en relación con los mismos hechos denunciados en fojas 15 de autos, acción respecto de la cual se omitirá pronunciamiento por no haberse puesto en conocimiento de la denunciada.

A fojas 232, se agrega al proceso oficio respuesta de Jefe de Seguridad de Mall Plaza Sur, Sr. Reinaldo Silva Acuña, informando al Tribunal que el ángulo de cámaras existente en el recinto no cubría el sector donde ocurrió el robo denunciado en autos.

A fojas 234, rola copia de constancia de robo dejada por el denunciante en las dependencias del Mall, el día 22 de Diciembre de 2015.

A fojas 238 y siguientes, se agrega al proceso copia de la carpeta investigativa abierta por la Fiscalía local de San Bernardo, en relación con los hechos de autos.

A fojas 302, se ordenó que ingresaran los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A.- RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES PREVIAS:

1º) Que, durante la audiencia de estilo, fojas 138, la parte denunciada y demandada de Nuevos Desarrollos S. A., tachó a la testigo de la contraria Pamela Romero Córdova, por la causal contemplada en el Art. 358 n° 1 del Código de Procedimiento Civil, esto es por tratarse de la cónyuge del denunciante con quien ha estado casada por más de 16 años y comparte el mismo domicilio;

2º) Que habiendo reconocido la testigo mencionada que mantiene vínculo matrimonial con el actor, necesariamente deberá acogerse la tacha deducida en su contra, sin costas, por estar facultado este Sentenciador para apreciar la totalidad de pruebas aportadas por las partes de conformidad a las reglas de la sana crítica y por haber presenciado la testigo los hechos posteriores al incidente vivido por su esposo;

3º) Que, durante la audiencia de estilo, fojas 141, la parte denunciada y demandada de Nuevos Desarrollos S. A., tachó al testigo de la contraria Enrique Andrés Huilipán Mendoza, por la causal contemplada en el Art. 358 n° 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es por mantener un vínculo de subordinación o dependencia del punto de vista laboral con el demandante;

4º) Que, habiendo admitido el testigo mencionado

que en su desempeño laboral recibe instrucciones de parte del actor y que es éste quien administra la empresa en que labora, necesariamente en definitiva corresponderá acoger la tacha deducida a su respecto, sin costas, por cuanto, como antes se ha dicho, este Sentenciador está facultado para apreciar la totalidad de pruebas aportadas por las partes, de conformidad a las reglas de la sana crítica;

5°) Que, a fojas 149, Mauricio Segovia Araya, en representación de Nuevos Desarrollos S. A., objetó la prueba documental aportada en el comparendo de estilo por la contraria, concretamente una impresión de la página de ChileAutos.cl, dado que ésta no reflejaría el valor del automóvil, sino sólo el precio en que se desea vender. Objeta igualmente una copia simple de la denuncia policial estampada en la Sub Comisaría de Calera de Tango y una copia simple del certificado de inscripción del vehículo, por tratarse de copias de documentos emanadas de terceros al juicio, que no han comparecido a dar cuenta de su autenticidad;

6°) Que resultando efectivos los fundamentos de la objeción documental precedente, en definitiva corresponderá que ésta sea acogida, sin costas, por cuanto como precedentemente se ha expresado, este Sentenciador está facultado para apreciar todos los elementos de prueba aportados por las partes, de conformidad a las reglas de la sana crítica y, en el caso de la copia de denuncia policial y el certificado, por haberse agregado en el proceso copias autenticadas de los mismos;

B.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO INFRACCIONAL:

7°) Que, se ha iniciado esta causa a los efectos de determinar la responsabilidad infraccional que corresponde hacer efectiva en contra de Nuevos Desarrollos S. A., cuyo nombre de fantasía es "Mall Plaza Sur", antes individualizada, por los hechos expuestos en la denuncia de fojas 15 de autos;

8°) Que, fundando sus acciones el denunciante expone en lo principal de fojas 15 y en fojas 26 que el día 22 de diciembre de 2015, concurrió al Mall Plaza Sur a realizar compras navideñas, dejando su vehículo Hyundai, Santa Fe, 2011, patente CRJH-15, color blanco, estacionado en el sector poniente frente a Ripley, hacia la reja de la caletera. Realizó compras en diversas tiendas, estuvo hasta las 22 hrs., y al salir no encontró el vehículo donde lo había dejado. Se acercó a los guardias de seguridad los que primero se reunieron con el supervisor y Administrador del Mall, revisaron el sector encontrando restos de vidrios, precisamente donde había estacionado. Tomaron un acta que firmó pero no le entregaron copia, la cual quedaron de enviar a su correo, pero nunca lo hicieron. Agrega que desde el Mall llamaron al retén móvil, quienes le indicaron que podía hacer la denuncia en cualquier Comisaría, por ello concurrió a estampar la denuncia a Calera de Tango. Con posterioridad señala que hizo un reclamo ante el Sernac, obteniendo una respuesta negativa. El vehículo apareció el 29 de enero de 2016, totalmente desarmado, entregándole sus partes sueltas,

retirándolo desde la Comisaría de Lo Espejo, sólo contaba con el seguro obligatorio;

9°) Que, contestando las acciones interpuestas, Horacio del Valle Fraga, abogado, en representación de Nuevos Desarrollos S. A., en escrito que agregó como parte de la audiencia de estilo en fojas 31 de autos, solicitó que éstas sean rechazadas con expresa condena en costas.

En primer lugar, señala que como inmobiliaria es propietaria del Mall Plaza Sur, cuyo giro es la explotación de centros comerciales y de conformidad a ello arrienda a diferentes locatarios espacios para que puedan desarrollar sus actividades comerciales, dentro de un mismo espacio físico. En atención a la alta concurrencia a estos centros comerciales se hace necesario que cuenten con buenos accesos y estacionamientos, los cuales son de libre acceso y gratuitos, para quienes los visitan y trabajan en ellos. Agrega que además los estacionamientos responden a una exigencia legal y urbanística, lo que no quiere decir que Nuevos Desarrollos S. A. sea prestadora de servicios de estacionamiento.

En segundo lugar, como consecuencia de lo antes expresado, la denunciada sostiene que en el caso de autos son inaplicables las normas de la ley 19.496, sobre protección de los derechos de los consumidores, ya que no concurren en la especie los requisitos que copulativamente exige la ley, esto es la presencia de un proveedor, un consumidor y un acto jurídico oneroso que tenga carácter mercantil para el proveedor y civil

para el consumidor. Al efecto, señala que debe entenderse por proveedor la persona natural o jurídica, de carácter público o privado que habitualmente desarrolla actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa y, entre las partes, no se ha celebrado ningún acto jurídico oneroso. Es más, agrega, el mismo actor señala que concurrió al centro comercial para realizar compras en diferentes tiendas comerciales, más no realizó un acto de consumo con la sociedad Nuevos Desarrollos, por lo que claramente no existiría en autos ningún antecedente que permita sostener que la denunciante y demandante haya celebrado algún acto de consumo en sus dependencias.

A continuación la denunciada niega que los hechos hayan efectivamente ocurrido y tener responsabilidad en los mismos, plantea que su actuar ha sido diligente, puesto que no existe texto expreso en la ley aplicable al caso que señale que por el sólo hecho de acontecer supuestamente un acto delictual, el que debiese ser probado atendida la negación anterior, en los estacionamientos gratuitos del Mall, se configure responsabilidad para esa parte, como asimismo, que de ello se desprenda culpa en su actuar, elemento de la responsabilidad alegada que deberá probarse atendida la exigencia contenida en el Art. 23 de la ley 19.496. Agrega, además, que carece de legitimidad pasiva, excepción que opone en el carácter de perentoria, puesto que no le asiste el deber de impedir que ocurran hechos delictuales, función que la ley

confiere a Carabineros y a la Policía de investigaciones. Por lo antes expuesto, alega que los hechos de autos, por tratarse de un delito, constituyen un caso fortuito, oponiendo igualmente esta excepción en el carácter de perentoria.

Finalmente Nuevos Desarrollos plantea que el actor hasta la fecha de su contestación, no ha acreditado tener la calidad de consumidor ni de propietario del vehículo supuestamente sustraído por lo que carecería de legitimidad activa para interponer las acciones de autos, lo cual imposibilitaría que les sean aplicables las disposiciones de la ley 19.496, correspondiendo que la demanda civil sea conocida por un Tribunal ordinario y no por uno de Policía local;

10°) Que, a los efectos de acreditar las infracciones denunciadas, el actor acompañó en el proceso los siguientes documentos: **a)** En fojas 02 y 03, copia de dos boletas de compra emitidas con fecha 22 de diciembre de 2015, no se indica el local comercial ni su ubicación. **b)** En 04 a 05, cuatro fotografías simples de los restos de un vehículo, no es posible determinar su marca y si corresponden a la totalidad de sus partes. **c)** En fojas 06, copia del reclamo interpuesto por el denunciante ante el Sernac, de fecha 02 de febrero de 2016. **d)** En fojas 09, copia de la carta respuesta entregada por Mall Plaza Sur, de fecha 04 de febrero de 2016, en relación con el reclamo interpuesto ante el Sernac. En esta oportunidad su Gerente, Alfonso Adrove señala que "a pesar de las exigentes medidas de seguridad tomadas por Mall Plaza, Nuevos Desarrollos S. A. propietaria

del centro comercial Mall Plaza Sur, estima que no le cabe responsabilidad alguna por daño y robo en vehículo que afirma el Sr. Cepeda haber sufrido, toda vez que corresponde a actos delictuales de terceros que escapan a las medidas de seguridad tomadas por Mall Plaza Sur, por más estrictas que éstas sean, debiendo dirigir sus acciones contra los verdaderos responsables de este hecho delictual". e) En fojas 11 a 14, copia de la denuncia policial interpuesta por el actor ante Carabineros de Calera de Tango a las 22,50 hrs., del día 22 de diciembre de 2015, en relación con los hechos de autos. f) En fojas 43 y siguientes copia de la carpeta investigativa RUC 1600099569-3 de la Fiscalía Local de San Miguel, por el delito de receptación, entre otros del vehículo objeto del presente proceso. g) En fojas 89 a 114, copia simple de tres fallos judiciales dictados en casos similares al de autos, en que se acogieron las acciones deducidas. h) En fojas 234, a su solicitud, se agrega al proceso copia de la constancia por robo dejada por el denunciante en el Mall Plaza sur, el día 22 de diciembre de 2015;

Con la misma finalidad, el denunciante rindió en autos, fojas 137 y siguientes, la testimonial consistente en la declaración de los testigos Pamela Andrea Romero Córdova, quienes previa juramentación legal se encuentran contestes en cuanto a la efectividad de los hechos denunciados por cuanto la primera de los nombrados concurrió hasta el Mall una vez ocurridos los hechos, para trasladar al denunciante hasta Carabineros de Calera de Tango y el segundo, por cuanto el día de los hechos fue

trasladado por el actor en su vehículo hasta el paradero de locomoción ubicado en el Mall Plaza Sur;

11°) Que, a los efectos de acreditar sus descargos Nuevos Desarrollos S. A. aportó en el proceso prueba documental, ésta consistió en copia de 09 sentencias, las que se agregaron en fojas 122 a 136, dictadas por diferentes Tribunales en casos similares al de autos, en que se desestimaron las denuncias y demandas dirigidas en su contra. Éstas, sin embargo, no han contribuido a formar la convicción de este sentenciador en relación a la responsabilidad que corresponde hacer efectiva respecto de la denunciada, toda vez que se apoyan principalmente en un fundamento jurídico que nuestra Jurisprudencia actualmente en forma unánime han abandonado, como es el de exigir el pago de un precio o tarifa para entender que existe una relación de consumo;

12°) Que, como es el juicio reiterado e imperante en la jurisprudencia de nuestros Tribunales superiores de Justicia, en el caso de autos, al concurrir el denunciante hasta el Centro Comercial Mall Plaza sur, propiedad de la sociedad inmobiliaria Nuevos Desarrollos S. A., se estableció entre ambos una relación de consumo, la cual en cuanto a sus derechos y obligaciones se encuentra regulada por la ley de protección a los derechos del consumidor. En efecto, a partir de lo que la ley define como acto jurídico oneroso, esto es, aquel que es de utilidad para ambas partes, en la especie existiría un vínculo oneroso cuya naturaleza jurídica bien podría asimilarse a la de un contrato de depósito. En esta

relación existe una oferta hecha a personas indeterminadas para que concurran hasta al centro comercial, como lugar de esparcimiento, ofertas de diferente índole y proveedor de diferentes servicios, desde atenciones médicas, gimnasio, bancos, cambio de moneda y correo entre otros. Además de esta amplia gama de productos y servicios, se incita la concurrencia a estos lugares con la oferta de amplios estacionamientos y fáciles accesos. Por lo antes expresado, el centro comercial como depositario de los vehículos de sus clientes está obligado a restituirlos en las mismas condiciones que ingresaron, respondiendo a su obligación de asegurar a ellos su derecho a gozar de seguridad en el consumo. Por otra parte, el hecho que en este centro comercial no se pague una tarifa por el servicio de estacionamiento no desvirtúa el carácter oneroso de la relación y en consecuencia sujeta a las obligaciones que impone la ley de protección a los derechos del consumidor, dado que muchas prestaciones otorgadas por el centro comercial y los establecimientos que lo integran tienen aparentemente carácter gratuito, como lo son por ejemplo, el uso de carros y bolsas, conformando conjuntamente con el servicio de estacionamiento una importante ventaja comparativa que este tipo de establecimientos ofrecen a sus clientes para captar su preferencia. Así, resulta claro que, tras estas prestaciones, la denunciada tiene un móvil lucrativo, cual es elevar el nivel de sus ventas, en tanto el cliente o consumidor efectivamente recibe un beneficio o lucro de esta relación al recibir prestaciones aparentemente sin costo.

De la manera antes señalada lo ha resuelto, entre múltiples fallos, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol 844-2011, confirmada por la Excelentísima Corte Suprema en causa ingreso n° 9.842-2011:

"SEGUNDO: Que, el Juez de Grado, ha rechazado las acciones citadas sobre la base de que los estacionamientos del Mall Alto Las Condes son de libre acceso al público de manera que no existe un control sobre ellos.

Concordante, es dable precisar que los estacionamientos para vehículos forman parte de la infraestructura del Mall Alto Las Condes, precisamente atento la actividad comercial que desarrolla a través de sus locatarios, como es el caso de Falabella.

TERCERO: Que, a saber, nuestra jurisprudencia ha concluido que los grandes establecimientos comerciales, cual es el caso de Cencosud, tienen la obligación legal de contar con estacionamientos y otros servicios complementarios al giro consecuencial, los cuales pasan a ser un factor muy esencial para que los consumidores concurren y, así, forman parte inseparable del acto de compra que se concreta entre ellos y el proveedor; lo anterior, sin perjuicio de precisar que el propio recurrido, el proveedor, ha adoptado las medidas de seguridad, léase cámaras de videos, precisamente para dar fiel cumplimiento a su obligación de seguridad y evitar

daños a quienes concurren a sus recintos, incluso, se constata la sustracción por dicho implemento.

Lo anterior, concurre muy especialmente con los llamados estacionamientos gratuitos que tienen igual responsabilidad como en aquellos en que se cancela tarifa.

CUARTO: Que, consecucionalmente, aflora el artículo 23 de la ley del Consumidor anotada, en términos de la responsabilidad del Mall Alto Las Condes por la sustracción del vehículo estacionado por la consumidora que concurrió a adquirir productos en el establecimiento anotado. La deficiencia en la prestación del servicio resulta debidamente acreditada sobre la base de las evidencias que se hacen notar en el motivo primero precedente; más aún, el servicio de estacionamiento sin lugar a duda está dirigido al lucro de manera que provocar una suerte de exención de responsabilidad resulta inconcusa.

Consecucionalmente, dentro del Derecho del Consumidor, y en el ámbito de la aplicación de la ley N° 19.496, es dable esperar de los proveedores de servicios de estacionamientos gratuitos o remunerados, una función de garantía y seguridad para con el consumidor, no sólo de su persona, sino de sus bienes" (sic)

13°) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 23 de la ley de protección al consumidor n° 19.496, infringe los derechos del consumidor el proveedor que, actuando con negligencia en la prestación de un

servicio, le causa menoscabo, debido a sus deficiencias. De esta forma, en el caso de autos Nuevos Desarrollos S. A. admite en su respuesta que no mantiene un control para el acceso y salida de los vehículos, agregando que en la especie, actuó con la diligencia que le era exigible, esto es con aquella diligencia y cuidado que las personas emplean ordinariamente en la gestión de los negocios propios.

Sin embargo, a los efectos de acreditar sus dichos y, actuando en consecuencia, demostrar con prueba legal y suficiente que actuó con la diligencia y cuidado debido, la denunciada no aportó al proceso prueba alguna, recayendo sobre ella la obligación de acreditarla, de acuerdo al inciso tercero del Art. 1.547 del Código Civil.

Por otra parte, los daños causados al vehículo del denunciante, los cuales es posible apreciar en las fotografías aportadas en autos y que resultan concordantes con lo denunciado ante Carabineros y las partes recuperadas del vehículo que se consignan en el proceso por receptación agregado en fojas 43 y siguientes, no dejan lugar a dudas en cuanto al menoscabo material que experimentó a consecuencias de los hechos;

14°) Que, en mérito de lo expuesto y antecedentes acompañados, elementos a los que, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, les atribuye el poder suficiente, este Sentenciador ha adquirido el convencimiento que en los hechos denunciados Nuevos Desarrollos S. A., infringió respecto a Luís Antonio

Cepeda Meneses, antes individualizado, los Arts. 3° letra d) y 23 de la ley 19.496, sobre protección de los derechos del consumidor, por cuanto no le otorgó seguridad en el consumo y en la prestación del servicio de estacionamiento, complementario a su giro principal, actuó con negligencia causándole menoscabo. Por lo antes expuesto, en definitiva, será acogida a su respecto la denuncia de lo principal de fojas 15 de autos.

Conforme a todo lo precedentemente expresado, en definitiva corresponderá rechazar las excepciones de falta de legitimidad pasiva y caso fortuito, opuestas por la denunciada Nuevos Desarrollos S. A., en su escrito de contestación, agregado en fojas 31. En efecto, como ya se ha dicho, este Sentenciador considera que en los hechos de autos, subyace una relación de consumo, que se encuentra regulada por la ley de protección a los derechos del consumidor; en ella el proveedor está obligado a otorgar el servicio complementario de estacionamiento con un estándar de profesionalidad suficiente que garantice la seguridad de sus clientes y los bienes que éstos dejan a su cuidado. Ahora bien, resulta improcedente acoger como excepción el caso fortuito o fuerza mayor, por cuanto esta eximente de responsabilidad está definida por la ley como aquel imprevisto imposible de resistir, Art.45 del Código Civil, ya que si la propia denunciada a dispuesto que exista un servicio de vigilancia en el recinto es por cuanto ha previsto la ocurrencia de hechos que podrían afectar a sus clientes, lo que se confirma, como es de público conocimiento, por su frecuente ocurrencia;

C.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL:

15°) Que, en el primer Otrosí de fojas 15, Luís Antonio Cepeda Meneses, antes individualizado, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de Nuevos Desarrollos S. A., cuyo nombre de fantasía es "Mall Plaza Sur", antes individualizadas, a objeto que, como consecuencia de su conducta infraccional, sea condenada a pagarle los daños ocasionados, los que avalúa en \$10.000.000, por concepto daño material y \$5.000.000, por concepto de daño moral, o la suma que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de esta demanda hasta la fecha del pago efectivo, con expresa condenación en costas;

16°) Que, al analizar la responsabilidad contravencional, ya se concluyó que Nuevos Desarrollos S. A., será condenada como autora de contravención a los Arts. 3°, letra d) y 23 la ley 19.496; por lo que, de acuerdo con las normas de los arts. 3° letra e) y 21 inc. 3° de la ley 19.496 y 2329 del Código Civil, le corresponderá indemnizar los perjuicios ocasionados con motivo de la conducta infraccional descrita;

17°) Que, en relación al daño material causado, el demandante acompañó en el proceso, en fojas 43 y siguientes, copia de la carpeta investigativa abierta por la Fiscalía de San Miguel por el delito de receptación, en la cual se da cuenta de las partes del vehículo que fueron recuperadas, en fojas 04 y 05,

cuatro fotografías en que se pueden apreciar los restos del vehículo, en fojas 120, impresión de la página Web del Servicio de Impuestos Internos, correspondiente a la tasación de vehículos livianos y en fojas 121, impresión página Web del portal Chileautos.cl, de fecha 27 mayo de 2016, antecedentes que no obstante ser objetados han sido apreciados por este Sentenciador, por resultar concordantes con los hechos de la causa, regulándose prudencialmente el monto a indemnizar por el concepto señalado en la cantidad de \$8.000.0000, en atención al necesario valor de rescate de los restos recuperados;

18°) Que, en cuanto al otro concepto demandado en fojas 15, esto es el daño moral, este Sentenciador, tendrá por acreditada su existencia toda vez que el demandante fue víctima de un delito al interior de un lugar que si bien es de libre acceso público, cuenta con la presencia de guardias, torres de vigilancia y cámaras de seguridad, los que de funcionar en forma eficiente debieron evitar o al menos permitir identificar a los responsables del robo. Ahora bien, a esta circunstancia se debe agregar la actitud persistente de la demandada de no querer asumir una responsabilidad en los hechos, no obstante que actualmente es un criterio unánimemente aceptado que los centros comerciales deben garantizar la seguridad de sus clientes. Lo anterior ha redundado en que el actor sufriera un natural estado de aflicción y detrimento psicológicos, consecuencial al hecho vivido. Por lo antes expresado, en definitiva la demanda será acogida en cuanto al daño moral, regulándose prudencialmente este perjuicio en la

cantidad de \$300.000, en atención que sobre este aspecto sólo se aportó la prueba testimonial de las personas que concurrieron a asistirlo en la emergencia, entre ellas su cónyuge;

19°) Que, las sumas que se ordene pagar, en deberán reajustarse de acuerdo con la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a la fecha de interposición de la demanda, esto es marzo de 2016 y el precedente a aquél en que se haga efectivo el pago, como única forma de resguardar el valor adquisitivo de la moneda. Además, la suma indicada devengará intereses corrientes desde que la demandada se constituya en mora de pagar y hasta la fecha del pago efectivo;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto los arts.951 y siguientes, 45, 1.440, 1698 y 2329 del Código Civil y Arts.3, 4, 17, 18 y 20 de la Ley 18.287; Arts.3 letras d) y e) 23, 24, 27, 50 y siguientes de la Ley 19.496 de protección al Consumidor;

SE DECLARA:

A) Que, se acogen, sin costas, las tachas deducidas por la parte denunciada de Nuevos Desarrollos S. A., en fojas 138 y 141, respecto de los testigos de la contraria, Pamela Romero Córdova y Enrique Huilipan Mendoza;

B) Que, se acoge, sin costas, la objeción documental interpuesta por la parte denunciada de Nuevos Desarrollos S. A., en fojas 149 de autos, sin perjuicio de lo prevenido en el considerando 6°) del presente fallo;

C) Que, se acoge la denuncia infraccional deducida en lo principal de fojas 15, en contra de **Nuevos Desarrollos S. A.**, ya individualizada, condenándosela a pagar una multa de 50 (cincuenta) U.T.M., dentro de quinto día que el presente fallo quede ejecutoriado y bajo apercibimiento legal, como autora reiterada de infracción a los Arts. 3° letra d) y 23 de la Ley 19.496;

D) Que, se hace lugar, a la demanda civil del primer otrosí de fojas 15, condenándose a Nuevos Desarrollos S. A., a pagar al demandante Luís Antonio Cepeda Meneses, la cantidad de \$8.300.000, que se desglosan en \$8.000.000, por concepto de daño material y \$300.000, por concepto de daño moral, dentro de quinto día que el presente fallo pueda cumplirse y bajo apercibimiento legal;

E) Que, las sumas antes indicadas deberán reajustarse y devengarán intereses, en la forma indicada en el considerando 19°) de este fallo;

F) Que, acorde con lo antes expresado, se rechazan las excepciones de falta de legitimidad pasiva y de caso fortuito, opuestas por Nuevos Desarrollos S. A., en su escrito de contestación agregado en fojas 31 de autos;

G) Que, se condena a Nuevos Desarrollos S. A., antes individualizada, al pago de las costas de la causa;

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívense los autos en su oportunidad.

Rol n° 3.042-5-2016.

DICTADA POR JORGE ROJAS ARIAS. JUEZ SUBROGANTE.

AUTORIZADA POR EDUARDO CUEVAS GARCÍA SECRETARIO SUBROGANTE.

Fecha: 15-11-16

Hora: 1203

reput: M - vsueh,

Certifico que alegó revocando el abogado don Felipe Campos y confirmando el postulante don Manuel Molina y la abogado doña Javiera Moreno, previa relación pública. En Santiago, a 20 de marzo de 2017. Pedro Aravena Bouyer. Relator.

En Santiago, a veinte de marzo de dos mil diecisiete.

Al folio N° 12.104: Téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos 2° y 4°, que se eliminan.

Y teniendo presente:

Que acorde a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 18.287 la prueba se aprecia de acuerdo a las reglas de la sana crítica, por lo que las inhabilidades reclamadas por la denunciada respecto los testigos Pamela Romero Córdova y Andrés Huilipán Mendoza por las causales contenidas en el artículo 358 N° 1 y 5 respectivamente, no pueden prosperar, toda vez que ellas dicen relación con el valor probatorio que corresponderá asignarles al momento de su ponderación por lo que serán rechazadas. Esta decisión se adopta en uso de las facultades que el artículo 35 de la ley 18.287, otorga a esta Corte para pronunciarse sobre cualquier decisión de la sentencia de primera instancia, aunque en el recurso no se hubiere solicitado su revisión.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 18.287, se **resuelve:**

a) Que se revoca la sentencia apelada de fecha 21 de octubre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 303 y siguientes, en la parte que acoge las tachas deducidas por la denunciada a fojas 138 y 141 y en su lugar se declara que se rechazan las tachas deducidas.

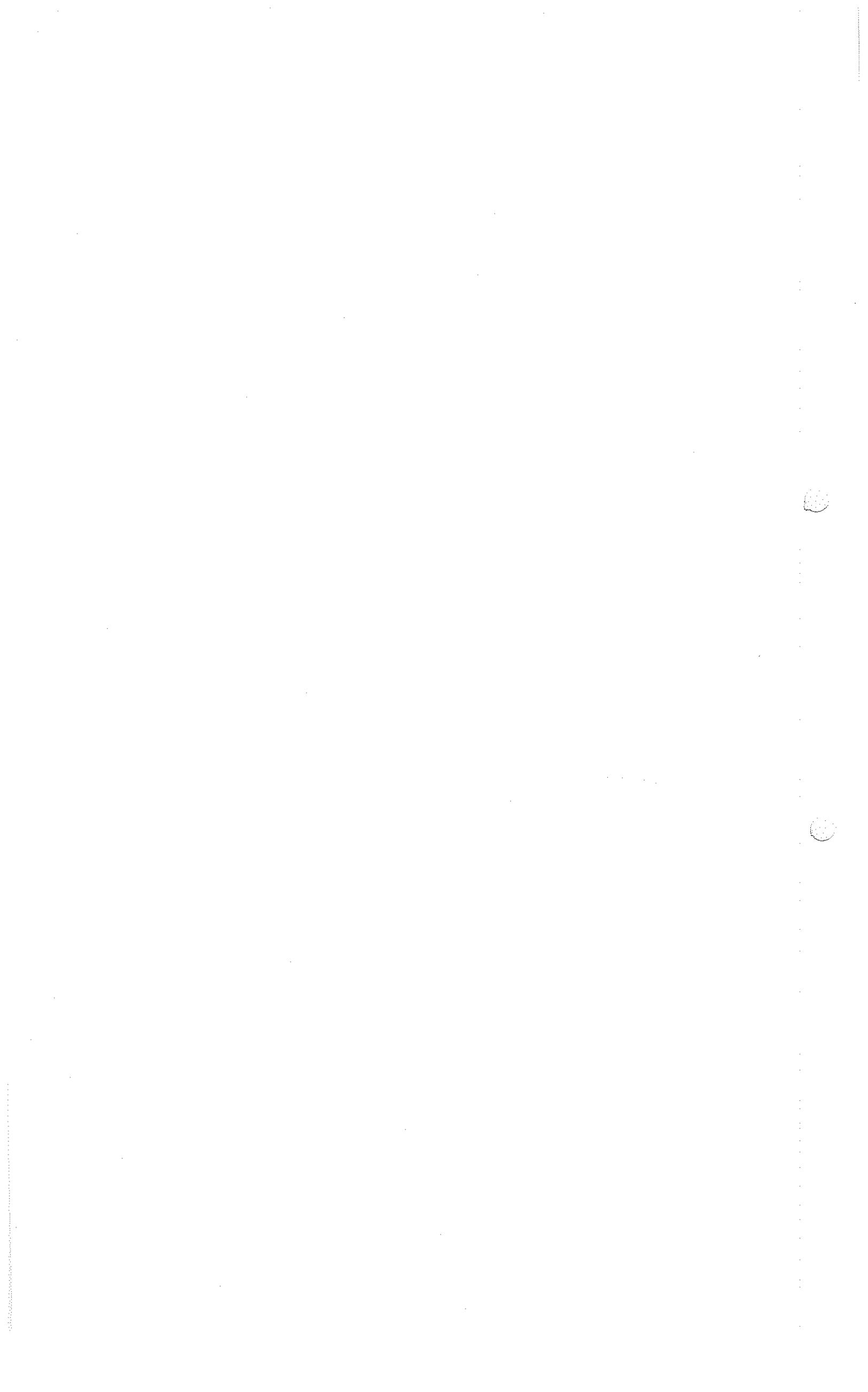
b) Que se confirma, en lo demás la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

ROL N° 231-2017-CIV.-



0126015862872



LYA GRACIELA CABELLO ABDALA
Ministro
Fecha: 20/03/2017 11:07:40

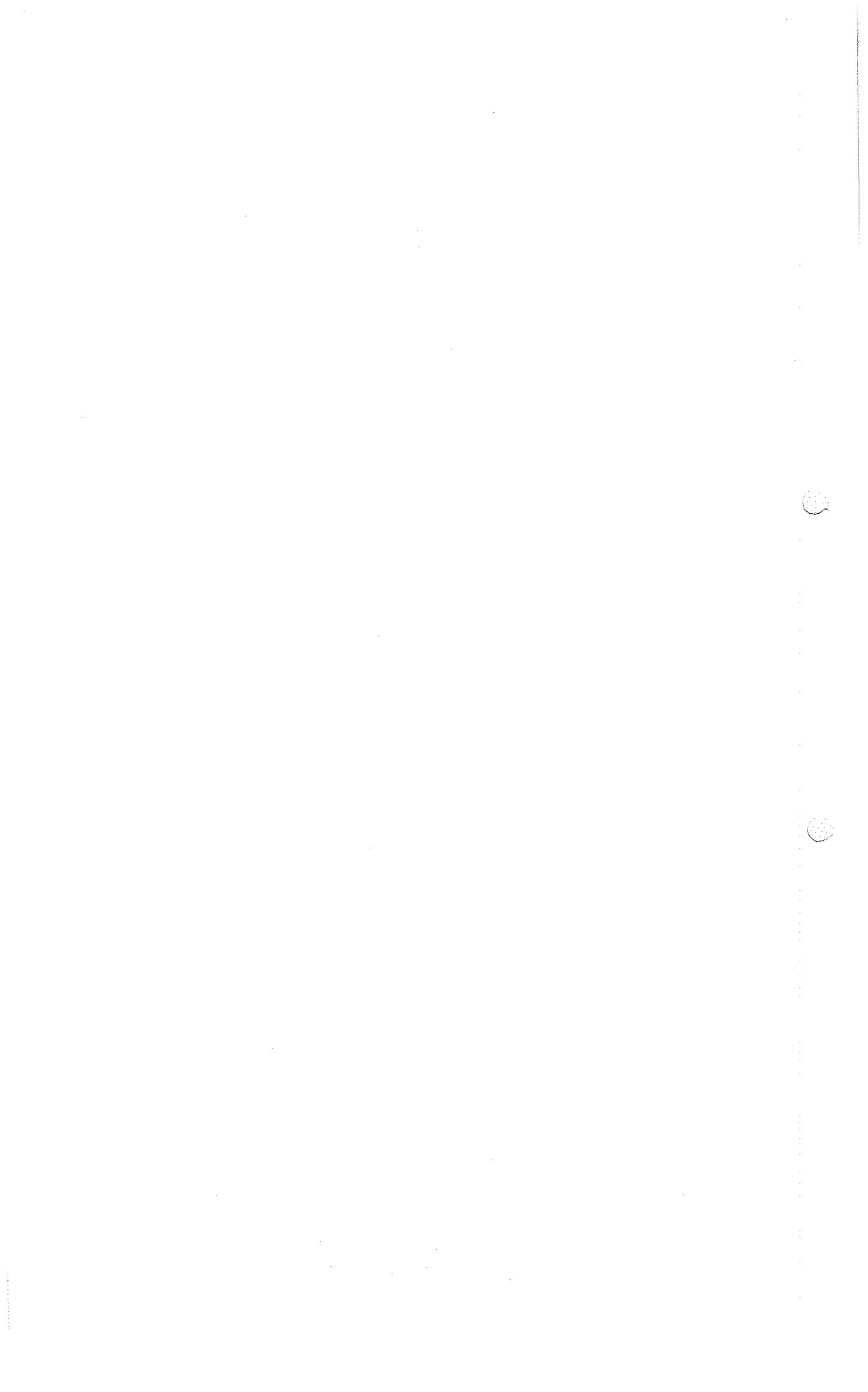
MARIA LEONOR DEL ROSARIO
FERNANDEZ LECANDA
Ministro
Fecha: 20/03/2017 11:07:40

CLAUDIA ANDREA LAZEN MANZUR
Ministro
Fecha: 20/03/2017 11:07:42

PATRICIA AVELINA SILVA ROJAS
MINISTRO DE FE
Fecha: 20/03/2017 11:36:45



0126015862872

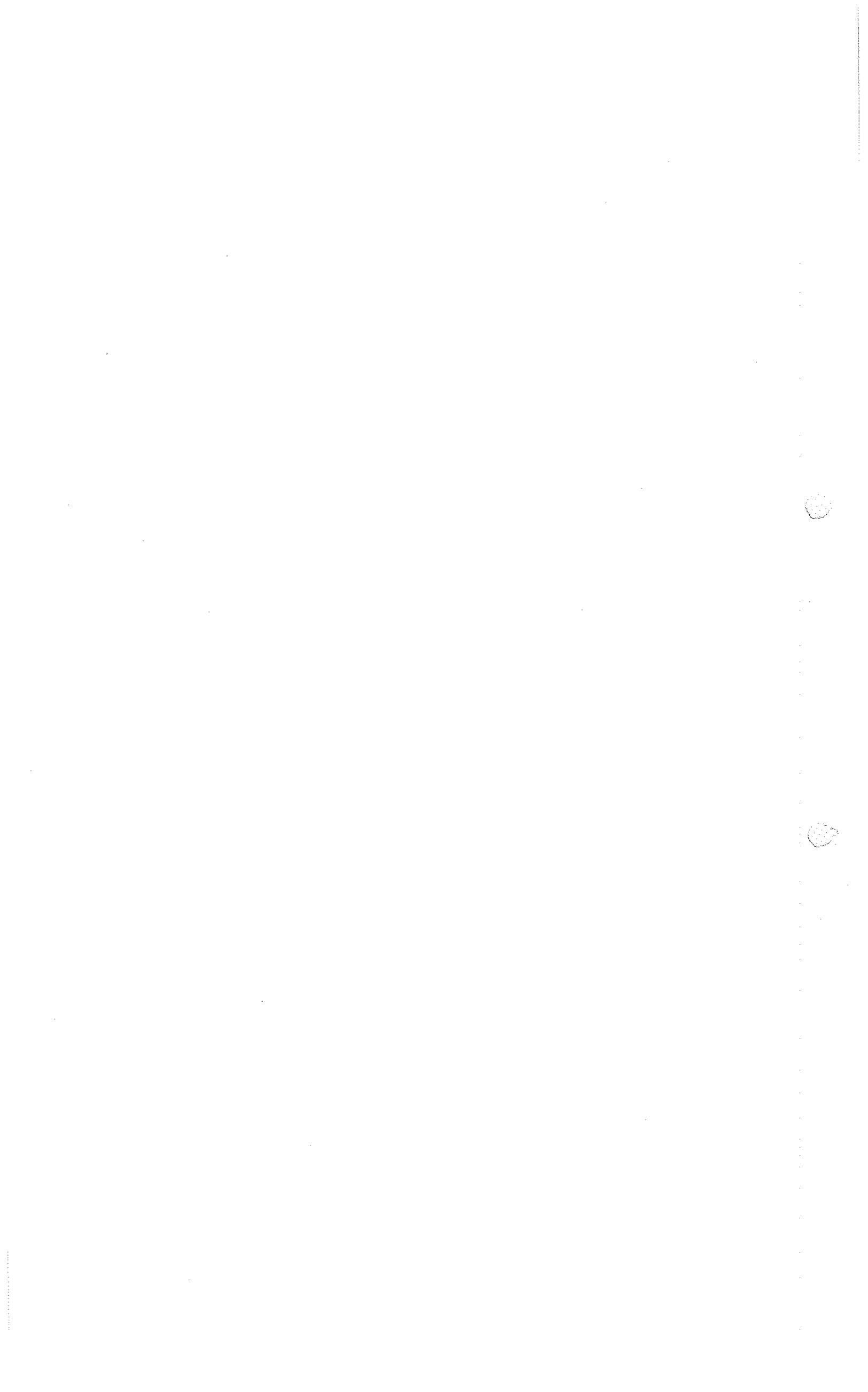


Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Lya Graciela Cabello A., Maria Leonor Fernandez L., Claudia Lazen M. San miguel, veinte de marzo de dos mil diecisiete.

En San miguel, a veinte de marzo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



0126015862872



001576

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SAN BERNARDO
Dirección: O'Higgins 840 1º Piso



Señor (a) : M.Millaquèn (apod. Sernac)
Domicilio : Teatinos nº333 piso 2
Comuna : Santiago

NOTIFICACIÓN PROCESO ROL 3042-5(2016)

Señor cartero: Conforme a la Ley 19841, esta carta no podrá ser devuelta

San Bernardo, seis de Abril de dos mil diecisiete.
Notifico a Ud. que en el proceso Rol N°3042-5(2016), se ha dictado la siguiente Resolución.-
Cúmplase.



SECRETARIO

Correos Chile
17 ABR 2017
CUARTEL 2
CDP - 31

NO VALIDO COMO FRANQUEO
180521 300908
CORREOS DE CHILE
COD:10063

CORREOS CHILE
SERVICIO DE ENTREGA
21 ABR 2017
CASILLAS
SUCURSAL PLAZA DE ARMAS